



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado: Fe de Erratas del 18 de junio de 2005.

Ley publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 04 de diciembre de 2004.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 7

LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS

ARTÍCULO 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado: "Instituto Oaxaqueño de las Artesanías", a quien en lo sucesivo de esta Ley se denominará como "El Instituto", con personalidad jurídica y patrimonio propio; sectorizado a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 2.- El "Instituto", tendrá su domicilio en esta Ciudad, sin perjuicio de establecer representaciones en el interior del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Instituto tendrá por objeto: Impulsar el desarrollo artesanal, por medio de programas de investigación, desarrollo, abasto de materias primas e insumos, capacitación, financiamiento, promoción, comercialización y difusión, que signifiquen un impulso al mejoramiento de las condiciones de vida de las familias de los artesanos.

ARTÍCULO 4.- "El Instituto", tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Promover una mejoría permanente en las condiciones de vida y de trabajo de los artesanos y de sus familias;

II.- Diseñar, ejecutar, fomentar y difundir programas de investigación, asistencia técnica, innovación tecnológica, capacitación, comercialización, promoción y difusión en materia artesanal, para, con pleno respeto de los valores creativos de los procesos tradicionales, mejorar las condiciones de trabajo y elevar los niveles de producción;

III.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en asociaciones estratégicas que mejoren las condiciones de abasto de materias primas e insumos, para que éste se realice en forma directa, oportuna y con las mejores condiciones de precio y calidad;



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Coordinar con las dependencias federales, estatales, municipales y la participación de los productores, la protección, rehabilitación y racionalización de los recursos naturales empleados en la producción artesanal;

V.- Impulsar la organización de asociaciones de productores y desarrollar programas de capacitación artesanal;

VI.- Proporcionar asesoría administrativa, financiera, fiscal y comercial para los productores de artesanías del Estado de Oaxaca;

VII.- Establecer y desarrollar canales nacionales e internacionales de comercialización de las artesanías oaxaqueñas, acordes a sus características específicas de calidad y volúmenes de producción;

VIII.- Promover asesorar y, en general, apoyar la comercialización directa por parte de los productores y auxiliar en esta materia a las organizaciones de artesanos;

IX.- Impulsar las exportaciones, consolidando los nichos de mercado ya detectados y explorando nuevas posibilidades, así como apoyando a productores y compradores con información y acciones de empaques, gestiones de embarque, transportación y entrega;

XI.- Intensificar la promoción con la participación de productores en ferias nacionales e internacionales;

XII.- Promover la participación de los artesanos oaxaqueños en concursos nacionales e internacionales;

XIII.- Promover en los mercados regionales, nacionales y extranjeros las artesanías oaxaqueñas y organizar a los productores para que concurran a ellos para su comercialización;

XIV.- Propiciar la capitalización de la actividad artesanal y la canalización de créditos suficientes y oportunos;

XV.- Integrar y mantener actualizado un padrón de artesanos del Estado de Oaxaca;

XIV.- Estimular la calidad de la producción por medio de concursos artesanales; y

XVII.- En general, celebrar los actos jurídicos encaminados de manera directa o indirecta al cumplimiento de sus fines y realizar todas las actividades que la Ley, este Decreto y demás ordenamientos legales aplicables le impongan.

ARTÍCULO 5.- El patrimonio de “El Instituto”, se integrará por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con motivo de sus funciones y que estén enfocados específicamente al cumplimiento de sus objetivos;



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles cuya propiedad les sea transmitida por los Gobiernos Federal, Estatal y de los Municipios involucrados, o que les sean donados por particulares;

III.- Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título jurídico;

IV.- Los recursos que provengan de los diferentes niveles de Gobierno o de cualquier otra fuente de financiamiento, incluyendo los créditos, empréstitos, préstamos, certificados, colocación de papeles financieros y cualesquiera otros documentos análogos, que el Instituto gestione para la consecución de sus fines;

V.- Los ingresos que obtengan por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público que formen parte de su patrimonio; así como, por la prestación de los servicios públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales no se considerarán Derechos, y sólo podrán gravarse previa aprobación de los Órganos de Dirección del mismo, bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; y

VI.- Los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio del Instituto, se equiparan a los de dominio público, por lo que serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 6.- La dirección y administración del “El Instituto”, estará a cargo de:

I.- Una Junta Directiva, y

II.- Un Director General.

ARTÍCULO 7.- La Junta Directiva, será la máxima autoridad de “El Instituto”, y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

III.- Vocales, que serán:

- a) El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado
- b) El Secretario de Administración,
- c) El Secretario de Cultura,
- d) El Secretario de Turismo,
- e) El Secretario Técnico,
- f) El Secretario de Desarrollo Rural,
- g) El Secretario de Asuntos Indígenas,
- h) Un Representante del Sector Social y
- i) Un Representante del sector Privado.



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- El Secretario de la Contraloría, que fungirá como Comisario, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8.- Los integrantes de la Junta Directiva, desempeñarán su cargo de manera honorífica y por lo tanto no recibirán retribución ni emolumento alguno.

ARTÍCULO 9.- El Director General, será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 10.- Por cada miembro habrá un suplente, el que será designado por el Integrante Titular de la Junta Directiva y contará con las mismas facultades de los Titulares en ausencia de éstos.

ARTÍCULO 11.- La junta Directiva sesionará por lo menos una vez cada seis meses, o las veces que sean necesarias, y para la validez de las sesiones, se requerirá la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar en todo caso el Presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate

ARTÍCULO 12.- Son facultades de la Junta Directiva

- I. Expedir el programa general de administración y los reglamentos internos necesarios.
- II. Constituir Comités y Subcomités Técnicos especializados, para los fines que determine ésta, aprobando en su caso los dictámenes técnicos que éstos le presenten respecto de los asuntos encomendados;
- III. Discutir y aprobar el programa operativo anual.
- IV. Dictar las normas generales y establecer los criterios y políticas que deban orientar las actividades del Instituto;
- V. Conocer y aprobar para sus efectos legales, el presupuesto anual que le someta el Director General;
- VI. Discutir y aprobar en su caso, el informe anual que le presente el Director General, el cual incluirá los informes financieros;
- VII. Aprobar los inventarios de bienes que constituyan el patrimonio del Instituto y que sean puestos a su consideración por el Director General;
- VIII. Autorizar la celebración de contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;



**PODER
LEGISLATIVO**

IX. Discutir y aprobar en su caso, de conformidad con las normas legales aplicables, las formas de financiamiento para el Instituto, incluyendo los empréstitos que le proponga el Director General;

X. Vigilar que las actividades del Instituto, se ajusten a los programas y presupuestos aprobados, y

XI. Las demás que le confiere la Ley y el presente Decreto y en general todas las que tiendan a la optimización del servicio y a la buena marcha y funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 13.- El Presidente, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Nombrar y remover al Director General.

II. Presidir las sesiones de la Junta Directiva

III. Vigilar que las sesiones de la Junta Directiva, sean convocadas con la oportunidad debida;

IV. Formular y ordenar la ejecución de los planes y programas necesarios,

V. Vigilar el cumplimiento a los planes y programas de trabajo que aprueben la Junta Directiva;

VI. Proponer a la Junta Directiva, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Instituto;

VII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los asuntos o negocios cuando su importancia y cuantía así lo requieran;

VIII. Dar cuenta al Congreso del Estado sobre los asuntos del Instituto cuando sea requerido para ello, y

IX. En general, todas las demás que tiendan a la buena marcha y funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 14.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar el manejo administrativo de los recursos que provenientes de diversas fuentes, perciba el Instituto;

II. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta Directiva, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles a las Sesiones Ordinarias y con setenta y dos horas de anticipación a las Extraordinarias; incorporando el correspondiente orden del día;

III. Constituir y coordinar los Consejos Técnicos Especializados que coadyuvarán en las actividades de la Junta Directiva;

IV. Determinar en qué situaciones se requerirá de asesores técnicos externos y tramitar su participación;



**PODER
LEGISLATIVO**

V. Promover en los casos que así lo apruebe la Junta Directiva, la participación de particulares en el cumplimiento de los fines del Instituto, organizando y coordinando el procedimiento de licitación respectivo, y

VI. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes generales y especiales que la propia Junta Directiva le solicite;

VII. Formular el inventario del Instituto y someterlo a consideración del Presidente;

VIII. Poner a la consideración del Presidente, los informes y estados mensuales de contabilidad, señalando las deficiencias que se presenten en la administración de los ingresos y egresos del Instituto, y rendir los estados financieros, cuantas veces sea requerido para ello;

IX. Formular y poner a consideración del Presidente los proyectos de presupuestos y proyectos de planes y programas de trabajo para que éste, los someta a la aprobación de la Junta Directiva;

X. Gestionar los financiamientos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, incluyendo los créditos con cargo a su patrimonio, y

XI. Las demás que le asigne el presente ordenamiento, el Reglamento y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15.- El Director General, tiene la representación legal del Instituto y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del mismo con todas las facultades generales y especiales, que requieran cláusula especial para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Director General:

I.- Celebrar los contratos y demás actos jurídicos, previa autorización de la Junta Directiva;

II.- Designar o remover con base en el presupuesto del Instituto, al personal que sus necesidades requieran, informando de ello a la Junta Directiva;

III.- Dar cumplimiento a los planes y programas de trabajo que le sean señalados por la Junta Directiva, a través del Presidente;

IV.- Formular y presentar ante la Junta Directiva, el proyecto de Reglamento Interior del Instituto, para que una vez aprobado sea puesto a la consideración del Ejecutivo Estatal;

V.- Elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva y levantar las actas de las reuniones, remitiéndolas para su correspondiente firma;

VI.- Elaborar anualmente conforme a la normatividad aplicable, los proyectos, planes y programas de trabajo del Instituto y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;



**PODER
LEGISLATIVO**

VII.- Formular el proyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la aprobación de la Junta;

VIII.- Formular y presentar a la Junta Directiva, y demás autoridades que señalan las disposiciones legales aplicables, los estados financieros, balances e informes generales y especiales que le permitan conocer de modo permanente la situación financiera, operativa y administrativa del Instituto; y,

IX.- Las demás que emanen de este ordenamiento, le señale el Reglamento Interior o le encomiende la Junta Directiva o el Presidente.

ARTICULO 17.- Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal, se regirán por lo establecido en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto deberá de expedir su Reglamento Interno, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, posteriores a la publicación del presente Decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado “Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca”, Ley aprobada por Decreto número 35 de fecha 13 de marzo de 1981, publicada en el Alcance al Periódico Oficial No. 12 con fecha 18 de marzo del mismo año. Los recursos humanos, materiales y financieros a su cargo, pasarán a formar parte de “El Instituto”. Las disposiciones legales y reglamentarias que contengan la denominación, “Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca”, se entenderá que se trata del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías. Los actos e instrumentos celebrados por la institución denominada “Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca”, seguirán vigentes y se entenderán celebrados por “El Instituto Oaxaqueño de las Artesanías”, sin menoscabarse los derechos laborales de sus trabajadores los que se entenderán intocados. Por esta única ocasión se faculta ampliamente a la Secretaría de Administración para que en uso de sus facultades legales, realice todos los actos concernientes para dar el debido cumplimiento de la presente Ley.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de noviembre de 2004.

NOEL FLORENTINO GARCIA AGUILAR, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.- HECTOR CESAR SANCHEZ AGUILAR, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.- MARCELA MERINO GARCIA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.



**PODER
LEGISLATIVO**

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de noviembre del año 2004. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JOSE MURAT. Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CELESTINO MANUEL ALONSO ALVAREZ. Rúbrica.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de noviembre del 2004. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CELESTINO MANUEL ALONSO ALVAREZ. Rúbrica.

AL C.....